

EFFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE PUBLICIDAD DE PACTOS RELATIVOS A LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS: ESTADODELA CUESTIÓN Y NUEVA PROPUESTA

EFFECTS OF FULFILLMENT OF DISCLOSURE REQUIREMENTS FOR CORPORATION'S SHARE TRANSFER AGREEMENTS: STATE OF THE QUESTION AND NEW PROPOSAL

Pablo Manterola*

RESUMEN

En este trabajo se indaga el sentido de la oponibilidad que surten las formalidades de publicidad que la ley chilena sobre sociedades anónimas exige a los pactos de accionistas sobre cesión de acciones. Luego de revisar críticamente la literatura y jurisprudencia nacionales, se argumenta que la anotación del pacto en el registro de accionistas y su depósito en la compañía suponen en la práctica poca publicidad, coherente con que, en el resto de la ley, el registro de accionistas carece de proyección hacia terceros, como sería un cesionario de acciones. De este modo, la oponibilidad prevista en la norma no tiene un alcance distinto de la oponibilidad del derecho común: imponer la existencia del contrato –no su obligatoriedad– como parte de la realidad jurídica.

15

* Abogado. Doctor en Derecho por la Universidad de los Andes. Profesor Asistente de la Universidad Católica del Norte, Antofagasta, Chile. Dirección postal: Avenida Angamos 610, Antofagasta, Chile. Correo electrónico: pablo.manterola@ucn.cl

Una versión preliminar de esta investigación fue expuesta en el seminario “Pactos de accionistas: una mirada interdisciplinaria” organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, el 25 de septiembre de 2019. Un borrador del trabajo fue luego discutido en el seminario del departamento de Derecho comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, de 05 de agosto de 2020. El autor agradece las críticas y sugerencias surgidas de ambas actividades, así como las de la profesora Constanza Andriola, quien tuvo la gentileza de leer ese borrador.

Recepción: 2020-10-08; aceptación: 2021-03-12.

PALABRAS CLAVE: sociedad anónima; pactos de accionistas; transferencia de acciones

ABSTRACT

The paper investigates the meaning of the enforceability provided by the disclosure requirements that Chilean Corporations Act demands in the shareholders' agreements on the transfer of shares. After critically reviewing the national literature and case law, it is argued that the annotation of the agreement in the firm records and its deposit in the company in practice involve little publicity, consistent with the fact that, in the rest of the statute, the register of shareholders lacks projection towards third parties, such as an acquirer of shares. In this way, the effectiveness provided in the norm does not have a different scope from the effectiveness of civil law: imposing the existence of the contract –not its obligatoriness– as part of the legal reality.

KEYWORDS: corporation; shareholders agreements; share transfer

16

INTRODUCCIÓN

Los accionistas de una sociedad anónima, sea abierta o cerrada, pueden celebrar contratos al margen de los estatutos sociales, que limiten la libre transferencia de sus acciones. Estas restricciones pueden adoptar las más diversas modalidades: obligaciones de enajenar sólo con el consentimiento de algún o algunos accionistas, o previa oferta a ellos (a un precio determinado o no con anterioridad), o conjuntamente con quienes deseen adherirse a esa enajenación, o sólo a personas que reúnan determinadas características, etc.

En cuanto al contenido de estos contratos, los accionistas gozan de libertad contractual sin otro límite que los generales. Respecto de la forma, el artículo 14 inciso 2.º LSA dispone que

“los pactos particulares entre accionistas relativos a cesión de acciones, deberán ser depositados en la compañía a disposición de los demás accionistas y terceros interesados, y se hará referencia a ellos en el Registro de Accionistas”.

El incumplimiento de estas formalidades trae aparejada la siguiente sanción: “si así no se hiciere, tales pactos serán inoponibles a terceros”. A continuación, el texto dispone:

“tales pactos no afectarán la obligación de la sociedad de inscribir sin más trámites los traspasos que se le presenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 12”.

Por su parte, esta norma establece que “a la sociedad”, y, desde luego, a su directorio,

“no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades mínimas que precise el Reglamento”

de la ley.

Como puede verse, el artículo 14 inciso 2.º no es claro. Si el incumplimiento de las formalidades de publicidad de un pacto extraestatutario que restringe la cesión de acciones –los “pactos particulares” a que se refiere la norma– se sanciona con la inoponibilidad del contrato, fluye como consecuencia lógica que el cumplimiento de esas formalidades da lugar a la oponibilidad del pacto¹. Pero si la sociedad, a través de su directorio, queda igualmente obligada a cursar los traspasos que se le presenten en virtud de la remisión al artículo 12, ¿en qué consiste esa oponibilidad?

La finalidad de este trabajo es revisar de forma crítica las decisiones jurisprudenciales –varias en sede de protección y un pronunciamiento reciente en sede de casación–, que puedan arrojar luz sobre cómo pueden conciliarse los artículos 12 y 14 inciso 2º LSA, para, a continuación, ofrecer una propuesta alternativa. Esta se puede enunciar como hipótesis en los siguientes términos: la oponibilidad que surte el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 14 inciso 2.º LSA consiste únicamente en que tanto las partes como terceros adquirentes de acciones deberán contar con la existencia del pacto como un dato de la realidad jurídica; pero, esos terceros no tienen un especial deber de velar por el cumplimiento del pacto, de modo que la inscripción del traspaso en el registro de accionistas no podrá ser cancelada, ni se les hará responsable de los perjuicios ocasionados por la infracción al contrato.

El restringido objeto de este estudio, relacionado con una disposición legal que no se encuentra en iguales términos en otras legislaciones comparables, justifica que la respuesta a esta pregunta se intente principalmente con la jurisprudencia y la literatura nacional más recientes, sin perjuicio

¹ Para efectos de este trabajo, se emplearán los conceptos de formalidades de publicidad, oponibilidad e inoponibilidad en el sentido en que las utilizan LEÓN (1990), pp. 23-24; ALESSANDRI (2010), p. 243; VIAL (2011), pp. 219-221; y VIDAL (2006), p. 65, que pueden considerarse en este punto opiniones relativamente pacíficas.

de incorporar algunas referencias a la opinión de autores extranjeros cuando sea oportuno. Para lograr el objetivo, se comenzará por describir el estado de la cuestión en la literatura nacional (I) y, con alguna mayor latitud, en la jurisprudencia (II). Las lecciones que esta deja exigen una propuesta alternativa a la interpretación de aquellos textos normativos (III). Al final se ofrecen las conclusiones de este estudio.

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN EN LA LITERATURA

Los efectos que tiene el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 14 LSA respecto de los pactos sobre transferencia de acciones ha sido materia discutida por la doctrina. Fundamentalmente existen dos tesis, que, para facilitar su comprensión, pueden denominarse *tesis de la oponibilidad débil* y *tesis de la oponibilidad fuerte*.

La *tesis de la oponibilidad débil* sostiene que un traspaso de acciones otorgado conforme a la ley y a su reglamento es plenamente eficaz, y no puede invalidarse ni exigirse su revocación por haber sido otorgado en infracción a un pacto extraestatutario². Sea que este último contrato cumpla o no con las formalidades del artículo 14 inciso 2.º, la cesión de acciones deberá ser inscrita en el registro de accionistas sin más trámite por el directorio, como previene el artículo 12 al que el texto se remite, y esa inscripción quedará firme. En consecuencia, el efecto de oponibilidad del pacto que se desprende del artículo 14 *a contrario sensu* sólo permitiría fundar una indemnización de perjuicios por lesión del crédito ajeno, en casos calificados³. Se trata de una forma de oponibilidad *débil*, en relación con la propuesta de la siguiente tesis.

La *tesis de la oponibilidad fuerte* afirma que la oponibilidad establecida en el artículo 14 inciso 2.º permite exigir la cancelación del traspaso accionario efectuado en infracción al contrato⁴. Esta se efectuaría previa acción

² LAGOS (2014), pp. 96-100 y PUGA (2013), p. 242. Lagos se plantea la posibilidad de exigir, por vía de responsabilidad contractual, el cumplimiento del pacto al tercero adquirente. Esto exigiría revocar la transferencia de las acciones, a través de algún medio jurídico como podría serlo la corrección de la infracción al contrato. En opinión de Lagos, esta posibilidad no queda formalmente excluida del concepto de oponibilidad que se desprende del artículo 14 inciso 2.º LSA, pero debe descartarse vía interpretación, por coherencia con los propósitos de la regulación del mercado de valores.

³ Para Lagos, la oponibilidad asociada al cumplimiento de las formalidades, cualquiera sea su significado, no puede extenderse a transferencias de acciones en sociedades abiertas, que respondan a operaciones sustancialmente de mercado. LAGOS (2014), pp. 92-93.

⁴ UGARTE (2016), p. 315. El autor exceptúa las transacciones efectuadas en bolsa, cuando se ignora incluso la identidad del vendedor. UGARTE (2016), pp. 326-327. Antes fue esbozada por ILLANES (2011), p. 127.

de inoponibilidad o de nulidad absoluta, en este último caso cuando la mera declaración de inoponibilidad es insuficiente para dejar satisfecho el interés del accionista que se ha visto defraudado por el incumplimiento⁵. La nulidad se fundaría en el fraude contractual (y, en último término, en la causa ilícita) de que semejante negocio adolecería, no sólo de parte del vendedor, sino también del comprador, quien –por haberse cumplido aquellas medidas de publicidad– conoció o debió conocer la existencia de las restricciones a la cesión de las acciones⁶. La remisión al artículo 12 solo significaría que el pacto sigue siendo inoponible a la sociedad, regla cuyo fundamento se encontraría en que no es el directorio quien debe evaluar la oportunidad de exigir la cancelación del traspaso, sino el juez a solicitud de algún miembro del pacto infringido⁷.

Se ha criticado que si, sobre la sola base del fraude contractual, se concediera la nulidad absoluta de un contrato cuya celebración supone una infracción de otro contrato, podría llegarse a soluciones extremas⁸. Ugarte ha contrargumentado desde la doctrina del efecto absoluto de los contratos, que no son pocos los autores que admiten la posibilidad –al menos en ciertos casos– de declarar nulo un contrato que constituye una lesión del crédito ajeno⁹.

Tómese nota de que la diferencia entre ambas tesis se corresponde con una distinta lectura del artículo 12. La *tesis de la oponibilidad fuerte* supone que el artículo 12 no pretende convalidar los traspasos que infringen un pacto, sino evitar que sea el directorio quien valore esa circunstancia. En cambio, desde el punto de vista de la *oponibilidad débil*, el directorio debe inscribir todo traspaso que cumpla las formalidades establecidas para este acto, puesto que son válidos¹⁰.

Antes de continuar, nótese que la tesis aquí llamada de la *oponibilidad débil* parece acercarse con la doctrina, desarrollada tanto en Italia como en España, a propósito de la generalidad de los pactos de accionistas (llamados “parasociales”). En España, esta doctrina encontró recepción primero jurisprudencial y luego legal, cuando la LSA de 1989, como

⁵ UGARTE (2016), p. 325.

⁶ UGARTE (2016), pp. 281-284.

⁷ UGARTE (2016), pp. 308-310.

⁸ En especial, CORRAL (2016), p. 416.

⁹ Citados por UGARTE (2017), p. 439.

¹⁰ Sin embargo, sobre este último punto Lagos hace un matiz –que no afecta el fondo de este asunto–, pues sostiene que el directorio debe negarse a cursar un traspaso efectuado en infracción a un límite estatutario a la cesión de acciones. La razón no estriba en que el traspaso sea nulo, sino a que, en virtud del artículo 22 LSA, tal cláusula estatutaria vincula tanto al cedente como al cesionario de las acciones, y, por cierto, al mismo directorio. LAGOS (2014), pp. 73-74. A la misma solución arriba PUELMA (2006), p. 556.

luego la vigente LSC de 2010, declaró que “los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad” (artículo 29). Para la sociedad cotizada el artículo 530 y siguientes de ese cuerpo legal exigen la publicación (comunicación al regulador y depósito registral), entre otros, de pactos relativos a la transferencia de acciones, deber cuya omisión importa que el pacto no surta efecto alguno. En ese caso, se ha afirmado que la mera publicación surte sólo efectos informativos para el público¹¹, lo que resulta coherente con aquella regla general de inoponibilidad.

El TUF italiano incorpora análogas obligaciones de información al mercado (comunicación al regulador, depósito registral, publicación extractada en un periódico de circulación nacional), también en el contexto de sociedades cotizadas en que se han celebrado pactos sobre el voto o bien sobre la transferencia de las acciones. En este caso, la infracción de esos deberes es más grave: el pacto es nulo y, además, las acciones a que se refieren los pactos quedan privadas del derecho de voto en la junta de la sociedad respectiva (artículo 122). Y al igual que en España, se considera que el cumplimiento de las medidas de publicidad en caso alguno significa que el pacto importe a terceros¹². También el CC italiano establece obligaciones de publicar los pactos sobre transferencia de acciones (comunicación a la sociedad, depósito en sus oficinas y comunicación de su existencia al comenzar cada junta de accionistas), cuando la sociedad recurre al mercado de capital de riesgo. La omisión de esos deberes importará la privación del derecho de voto en la junta respectiva, con la consiguiente posibilidad de impugnar sus acuerdos de no respetarse la prohibición anterior; pero no se contempla, siquiera de forma indirecta, una oponibilidad del pacto publicado a terceros.

II. ESTADO DE LA CUESTIÓN EN LA JURISPRUDENCIA

Este debate doctrinal no ha impactado aún en la jurisprudencia. Las sentencias relevantes, casi todas anteriores a los trabajos recién indicados, pueden reunirse en dos grupos. El primero se refiere a límites a la transferencia de acciones contenidos, no en pactos de accionistas, sino en el ins-

¹¹ LEÓN (2011), p. 3381. Para el régimen anterior a la LSC, similar al vigente, ROBLES (2006), pp. 64-66 y ALONSO (2006), p. 860. León, al igual que hiciera Robles, agrega que una eventual acción contra terceros exigirá acreditar no sólo la publicación, sino el conocimiento efectivo del contrato. LEÓN (2011), p. 3381 y ROBLES (2006), pp. 65-66.

¹² ROLF (2003), pp. 312-314, con los autores que cita (las modificaciones del TUF posteriores a este trabajo se han referido a puntos marginales). En el mismo sentido, respecto de la legislación anterior, FARENGA (1986), p. 483.

trumento estatutario –a los cuales no se refiere el artículo 14 inciso 2.º LSA–. Puesto que estos fallos, todos pronunciados en sede de protección, suponen alguna interpretación del artículo 12, y con el objeto de deslindar de manera adecuada el estado de la cuestión, la revisión crítica de estas sentencias será útil para comprender también el artículo 14 inciso 2.º. El segundo grupo de sentencias recae en pactos extraestatutarios relativos a la transferencia de acciones. Como podrá verse, los fallos de ambos grupos apuntan en direcciones divergentes.

1. Las cláusulas estatutarias que limitan la transferencia de acciones ante la jurisprudencia de protección

Dos casos, *Agrícola Norte*¹³ y *Lota*¹⁴, plantearon el siguiente problema: la junta de accionistas aprueba una modificación estatutaria con el objeto de restringir la cesión de los títulos de la sociedad, lo cual es válido en sociedades cerradas de conformidad al artículo 14 inciso 1.º (leído en sentido contrario). Luego, una persona adquiere acciones sin haberse observado lo dispuesto en los estatutos. En *Agrícola Norte*, el directorio inscribe pero la junta cancela la inscripción; en *Lota*, el directorio deniega la solicitud de inscripción. En ambos casos el adquirente de acciones recurrió de protección por lesión de garantías fundamentales, en especial del derecho de propiedad (artículo 19 n.º 24 CPR), y en ambos casos su acción fue rechazada. A continuación se verá con más detalle el caso *Agrícola Norte*.

21

Agrícola Norte S.A. es controlada por una asociación gremial, *Asoagro*, y tiene otros cuatrocientos once accionistas. En junta se celebra un “pacto de accionistas”, incorporado como cláusula estatutaria, en virtud del cual sólo podrán ingresar a la sociedad personas que hayan hecho iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos bajo el giro agrícola, y que sean miembros de la gremial. La condición de accionista permitía a esos agricultores operar en un recinto ferial denominado “patio de transacción agrícola”. Una persona compra acciones sin cumplir las condiciones exigidas en los estatutos. Aunque antes se le había negado la inscripción en el registro de accionistas, acaba por obtenerla al parecer por medios ilegítimos. Al tomar conocimiento del hecho, la junta de accionistas acuerda eliminar la inscripción y el directorio efectúa la cancelación del traspaso.

¹³ C. C., T. con Sociedad Agrícola del Norte S.A. (2012a) y C. C., T. con Sociedad Agrícola del Norte S.A. (2012b).

¹⁴ P. M. L. R. con Sociedad de Transportes de Pasajeros Lota S.A. (2012a) y P. M. L. R. con Sociedad de Transportes de Pasajeros Lota S.A. (2012b).

La adquirente recurre de protección por lesión a las garantías fundamentales n.º 21, 23 y 24 del artículo 19 CPR. El informe del recurrido denuncia la mala fe de la actora, así como la contravención de lo dispuesto en este “pacto de accionistas” (es decir, en la cláusula estatutaria que limita la transferencia de acciones). En primera instancia se acogió el recurso, pero Agrícola Norte apela y la Corte Suprema revoca la sentencia, porque la cesión ha contravenido la restricción a la transferencia de acciones acordada por la junta de accionistas e incorporada a los estatutos.

Aunque en la sentencia se insiste en el conocimiento que la adquirente tenía de la restricción, esta consideración sobre la mala fe debe entenderse hecha a mayor abundamiento. La Corte Suprema falló del mismo modo el caso *Lota* sin atender a la buena o mala fe del adquirente, sobre la base de hechos similares, salvo que la inscripción no parece haberse obtenido por medios ilegítimos. Así se desprende de la referencia que hace el tribunal en *Agrícola Norte* al artículo 14 LSA, porque esta norma no pide mala fe para que se configure la oponibilidad.

La Corte Suprema sostuvo, en ambos casos, que

“el pacto de accionistas que restringe la libre cesibilidad de acciones [...] debe ser cumplido, pues éste no sólo es lícito conforme al artículo 14 de la Ley N° 18.046 sino además obligatorio para los socios y para quienes pretendan incorporarse a la sociedad”¹⁵.

22

Tanto en *Agrícola Norte* como en *Lota* el “pacto” no había sido celebrado al margen del contrato social, sino que era una cláusula estatutaria. De forma correcta el tribunal afirmó su obligatoriedad también “para quienes pretendan incorporarse a la sociedad”, peculiar eficacia de que carecen otros contratos. En efecto, las acciones en sociedades anónimas están de suyo orientadas a la circulación, lo que impone extender la obligatoriedad del contrato social a los adquirentes, para que un cambio en la composición del accionariado no lo transforme en letra muerta (artículo 22 LSA)¹⁶. Así, no se precisa de ninguna mención legal expresa que haga oponible a terceros el límite a la transferencia de acciones, pues la sola aplicación del artículo 22 es suficiente para resolver el conflicto: la junta, en el caso *Agrícola Norte*, y el directorio, en el caso *Lota*, habían ordenado la cancelación o denegaron

¹⁵ C. C., T. con Sociedad Agrícola del Norte S.A. (2012b), considerando 4.º.

¹⁶ LAGOS (2014), pp. 72-74. En contra de esta interpretación, PUGA (2013), p. 242. Para compensar esta extensión de la fuerza del contrato más allá de quienes concurren a su otorgamiento o modificación, el artículo 137 LSA previene que “las disposiciones de esta ley primarán sobre cualquiera norma de los estatutos sociales que les fuere contraria”, lo cual garantiza una mínima homogeneidad en el contenido jurídico de los títulos accionarios que los hace aptos para una amplia circulación.

la inscripción en el registro de accionistas, porque la adquisición de títulos en la sociedad implicaba la aceptación de sus estatutos¹⁷.

En *Feria Lo Valledor*¹⁸ y *Nueva Sol Yet*¹⁹, los hechos y la decisión fueron muy similares: una disposición estatutaria establecía una restricción a la cesión de acciones en la forma de un derecho de primera oferta, que no se observó. El directorio se negó a inscribir los traspasos, motivo por el cual se recurrió de protección. En ambos se rechazó la acción constitucional, tanto en primera como en segunda instancia, pues la cesión ha contravenido la restricción a la transferencia de acciones establecida en los estatutos, lo que no constituye acto ilegal o arbitrario conforme con el artículo 14, que de manera implícita las admite. No hay mayores diferencias con los casos antes descritos. Sin embargo, los votos disidentes de *Feria Lo Valledor* y *Nueva Sol Yet* merecen atención. En ambos se estuvo por acoger, dado que, si bien el artículo 14 permite los pactos de accionistas que limitan la cesibilidad de las acciones, su eficacia sólo se extiende a quienes los han suscrito. Respecto de terceros, debe tener preferencia la aplicación del artículo 12: el directorio debió inscribir sin más trámite.

Esta opinión equipara las cláusulas estatutarias y los pactos extraestatutarios que limitan la cesión de acciones. Unas y otros se designan con el nombre de “pactos de accionistas”, como hacían también las sentencias de *Agrícola Norte* y *Lota*. Los disidentes argumentan que aquellos

23

“sólo pueden tener plena aplicación entre las partes que los suscribieron en razón de las normas y principios del derecho común que los regulan”²⁰,

a pesar de que se trataba de cláusulas estatutarias que gozan de la especial eficacia prevista en el artículo 22. El artículo 12 se interpreta en el sentido de que el directorio debe inscribir todo traspaso que cumpla las formalidades establecidas para este acto, sin admitir como excepción ni la infracción de una cláusula estatutaria ni la de un contrato extraestatutario sobre transferencia de acciones. El razonamiento prescinde de la oponibilidad que fluye inequívocamente del artículo 14 inciso 2.º, leído *a contrario sensu*.

¹⁷ En *Agrícola Norte* un voto de minoría estuvo por confirmar la sentencia de primera instancia pero por razones bien diversas: la CPR prohíbe exigir la incorporación a una asociación gremial para desarrollar actividades económicas (artículo 19 n.º 16, inciso 4.º).

¹⁸ G. S., M. del C., con Comunidad Feria Lo Valledor S.A. (2009), donde se exigía que las acciones fueran ofrecidas a los demás socios, antes de que fueran vendidas a un tercero.

¹⁹ O. V., Ó., con Sociedad Comercial de Servicios de Transporte Nueva Sol Yet S.A. (2009), donde se exigía ofrecer las acciones primero a la sociedad, en subsidio a los demás socios, y sólo entonces podían venderse a un tercero.

²⁰ Considerando 6.º del voto de minoría.

Todas estas sentencias son anteriores a la discusión doctrinal reseñada en el capítulo anterior, y no se trata aquí de juzgarlas a la luz de las tesis allí descritas. Sin embargo, adviértase que la Corte Suprema, tanto en *Agrícola Norte* como en *Lota*, dió por supuesto que, además de los defectos formales del documento de cesión de acciones, el deber de cursar los traspasos establecido por el artículo 12 reconoce un límite implícito, al menos, en el clausulado de los estatutos (que incluso permitiría cancelar una cesión ya inscrita, por decisión de la junta de accionistas). Esta significativa restricción en el tenor literal del precepto es un rasgo que esta jurisprudencia comparte con la tesis de la oponibilidad débil. En cambio, los votos de minoría de las sentencias *Feria Lo Valledor* y *Nueva Sol Yet* afirman la irrestricta obligatoriedad del deber de inscribir los traspasos de acciones, a pesar de que infrinjan pactos estatutarios o extraestatutarios. Esta opinión todavía sería compatible con la tesis de la oponibilidad fuerte, si no se fundara en el efecto relativo del *límite a la cesión de acciones*, que impide que un tercero adquirente se vea vinculado por el pacto: “los efectos de estas convenciones no pueden alcanzar a los terceros”²¹.

*2. Pronunciamientos referidos a pactos extraestatutarios:
la opinión de la jurisprudencia sobre la oponibilidad del artículo 14 inciso 2.º*

24

Dos sentencias han planteado de forma directa el problema objeto de este estudio, en relación con pactos sobre transferencia de acciones celebrados al margen de los estatutos sociales. Se trata de los casos *Chile Factor Consortium*²² y *Plásticos Hoffens*²³. Ambos intentaron una lectura armónica de los artículos 12 y 14 inciso 2.º LSA, y en ambos la sanción de inoponibilidad de los pactos que no cumplían con el depósito o la anotación en el registro de accionistas condujo a extraños resultados.

Los accionistas de la Sociedad Chile Factor Consortium S.A., una sociedad cerrada, han otorgado un pacto por el que la cesión de acciones se sujeta al consentimiento de todos los accionistas. Se dio cumplimiento a las formalidades del artículo 14 inciso 2.º²⁴. Un accionista vende su parti-

²¹ Considerando 7.º.

²² Asset Investment Group S.A. con directorio y gerente general Sociedad Chile Factor Consortium S.A. (2006).

²³ Comercial e Industrial Plásticos Hoffens y otros con Inversiones Rentas Elmito y otros (2017).

²⁴ Ugarte lee la sentencia del caso *Chile Factor Consortium* como si se tratara de un caso sobre restricción estatutaria a la cesión de acciones, y no de un pacto extraestatutario: UGARTE (2016), p. 312. Sin embargo, de ser así, no tendría sentido haber dado cumplimiento a las formalidades del artículo 14 inciso 2.º, como de hecho ocurrió. Por otra parte, la memoria del año 2007 de la sociedad CFC Capital S.A. (sucesora de Chile Factor

cipación y los demás consienten en ello, pero supuestamente engañados sobre la identidad del cesionario, por lo que el directorio decide cancelar el traspaso de acciones en el registro de accionistas. El adquirente deduce un recurso de protección fundado en el n.º 24 del artículo 19 CPR. La sociedad recurrida, en su informe, alega que la materia debió sujetarse al arbitraje societario, pero que, de todos modos, el consentimiento otorgado por los accionistas para el traspaso se hallaba viciado, de forma que no hay acto ilegal o abusivo.

La Corte de Apelaciones de Santiago –en una decisión que no fue recurrida– acogió el recurso de protección. Estimó que las facultades del directorio para evaluar la formalidad de la cesión se agotan al inscribirla en el registro de accionistas, y una cancelación posterior constituiría una afectación del derecho de propiedad sobre las acciones. El argumento del arbitraje no podía acogerse porque, para tratarse de un conflicto entre accionistas en su calidad de tales, la recurrente habría debido ser accionista inscrita en el registro, y en este caso esa inscripción ha sido cancelada. Por otra parte, sentenció que la nulidad del consentimiento exigido por el pacto debe ser pronunciada por el juez, después de un proceso de lato conocimiento, y no por el directorio.

El tribunal de alzada parece dar por descontado, sin mayor argumentación, que el pacto de accionistas, al cumplirse lo dispuesto en el artículo 14 inciso 2.º LSA, se hizo oponible a la sociedad. Asume también que, por consiguiente, el directorio debía evaluar que el traspaso no contraviniera lo previsto en el contrato, aunque, emitido el consentimiento de los accionistas, quedara impedido de evaluar su carácter libre y espontáneo²⁵. De este modo, la sentencia destaca la oponibilidad del pacto en que se cumplen las formalidades, y se restringe el tenor literal del artículo 12.

Sin embargo, la razón que en forma inmediata justifica la decisión (*ratio decidendi*) no arroja mucha luz sobre la conciliación entre los artículos 12 y 14 inciso 2.º. En efecto, una cosa es admitir que pueda requerirse judicialmente la cancelación de un traspaso efectuado en infracción a un pacto de accionistas depositado y anotado en el registro, y otra distinta es que el directorio pueda cancelar una inscripción ya efectuada, cualesquiera sean los motivos de esa decisión. El fallo de la Corte Suprema encuentra su justificación inmediata en que la inscripción de un traspaso inhibe al

Consortio) da somera cuenta de esta controversia (que luego dio lugar a un arbitraje), y se refiere al contrato en cuestión como un pacto extraestatutario. La memoria puede consultarse en <https://www.cfccapital.cl/wp-content/pdf/memoria2007.pdf> [Fecha de consulta: 29 de julio de 2020].

²⁵ Lo que no deja de ser curioso, porque el redactor del fallo fue el mismo ministro que concurrió a los votos disidentes en los casos *Feria Lo Valledor Lo Valledor* y *Nueva Sol Yét*, descritos en el apartado anterior.

directorio de reevaluar esta decisión: esta parece ser la *ratio decidendi* de esta sentencia²⁶. Que, además, el directorio hubiera podido o no calificar ese traspaso como un incumplimiento del pacto, o que hubiera podido evaluar o no el carácter libre y espontáneo del consentimiento previo que este exigía, no son en rigor cuestiones indispensables para decidir el asunto: sea cual fuere su respuesta, la decisión del tribunal habría sido la misma.

Así, la *ratio decidendi* de este caso no puede invocarse como argumento para sostener la teoría de la *oponibilidad fuerte*, aunque sí se presten a ello las opiniones vertidas a mayor abundamiento. En efecto, la sentencia parece suponer dos cosas: primero, que habría podido requerirse la cancelación del registro de un traspaso efectuado en infracción a un pacto (en línea con la *tesis de la oponibilidad fuerte*); y segundo, que correspondía al directorio evaluar la conformidad del traspaso con el pacto, y eventualmente denegar esa inscripción. Ahora bien, los partidarios de la teoría de la *oponibilidad fuerte* no estarían dispuestos a admitir esto último, una suerte de *oponibilidad fortísima* que prescinde de forma muy directa del tenor literal del artículo 12²⁷.

La sentencia más relevante al tratar de la conciliación entre los artículos 12 y 14 inciso 2.º LSA es *Plásticos Hoffens*. Se trata –salvo inadvertencia– del único fallo dictado en sede de casación en el fondo sobre la materia, lo que sin duda reclama una especial atención.

Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A. tiene como accionistas a Rentas Alfa Cruz Ltda., Inversiones y Rentas Las Camelias Ltda. e Inversiones y Rentas Elmito Ltda. Estos accionistas han suscrito un pacto extraestatutario que establece una “opción irrevocable de venta de acciones” de propiedad de Elmito en favor de Alfa Cruz y Las Camelias, por un plazo de diez años. Se han cumplido las formalidades del artículo 14 inc 2º LSA, pues el pacto se depositó y anotó; sin embargo, no quedó disponible para su inmediata consulta por parte de terceros interesados, como exige el texto legal. Alfa Cruz y Las Camelias comunican la fecha en que ejercerán la opción de que gozan para adquirir las acciones de propiedad de Elmito, pero esta última vende sus acciones a un tercero, Inversiones y Rentas Santa Catalina Ltda., en infracción del pacto, unos días antes.

Plásticos Hoffens (la sociedad), Alfa Cruz y Las Camelias (las dos accionistas titulares de la opción) demandan en sede arbitral a Elmito (deudora de la opción y vendedora de las acciones) y a Santa Catalina

²⁶ Considerando 6.º.

²⁷ Como ya queda indicado, Ugarte afirma que no corresponde al directorio denegar la inscripción de un traspaso que infringe un pacto de accionistas anotado y depositado, sino al tribunal, previo juicio de lato conocimiento. UGARTE (2016), pp. 308-310.

(compradora de las acciones), con el objeto de que se declare la inoponibilidad de la compraventa, con indemnización de perjuicios. Respecto de la inoponibilidad, la demanda persigue la declaración de que la compraventa

“es inoponible a las Demandantes, y que por lo anterior sus efectos no les empecen y que debe dejarse por ello sin efecto la inscripción de transferencia de dichas acciones realizada en virtud de lo señalado en el Contrato, ordenando en cambio inscribir dichas acciones a nombre de las Demandantes”²⁸.

Como puede verse, esta demanda de inoponibilidad es bastante peculiar, pues, más que una declaración, se busca una *condena* a efectuar una cancelación en el registro de accionistas y una nueva inscripción a nombre de las accionistas demandantes. La demandada compradora deduce excepción de inoponibilidad, pues no es parte del pacto de accionistas.

El árbitro rechazó íntegramente la demanda, en cuanto a la inoponibilidad y a la indemnización de perjuicios, y respecto de ambas demandadas. Afirmó que los miembros del pacto debieron deducir en contra de su infractor las acciones del artículo 1489 CC, esto es, la resolución del contrato o su cumplimiento forzado, en uno u otro caso con indemnización de perjuicios. Sin embargo, rechazó también la excepción de inoponibilidad opuesta por la compradora demandada, pues el pacto es oponible a terceros *ex* artículo 14 inciso 2.º LSA.

La compradora, sin la vendedora, apela en sede ordinaria invocando como agravio la declaración de que el pacto de accionistas le es oponible, lo que puede llegar a afectarle en eventuales juicios futuros. Alega –como había hecho en el curso del proceso– que el pacto no cumplió en lo sustantivo con las formalidades del artículo 14 inciso 2.º, pues, aunque se depositó una copia en la sede de la compañía, este no quedó disponible para su inmediata consulta por los accionistas y terceros interesados: la compradora recién pudo examinarlo más de dos meses después de requerirlo, y dos semanas después de haberse materializado la compraventa de las acciones. La Corte de Santiago acoge la apelación fundando su sentencia en este argumento; y, en consecuencia, acoge la excepción de inoponibilidad (del pacto). En lo demás, el laudo queda firme, y la demanda rechazada en todos sus puntos.

Los demandantes deducen recurso de casación en el fondo por infracción al artículo 186 CPC, pues el apelante no ha experimentado agravio si el árbitro rechazó la demanda en todas sus partes; y en infracción tam-

²⁸ Recurso de casación en el fondo de fecha 20 de marzo de 2017, disponible en www.pjud.cl, en rol n.º 8072-2016 seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago [fecha de consulta: 29 de julio de 2020].

bién al artículo 14 inciso 2.º LSA, ya que la disposición hace claramente oponibles los pactos que han cumplido con las formalidades de depósito y anotación.

La Corte Suprema acoge la casación y anula la sentencia. El árbitro ha rechazado la demanda de forma íntegra, de modo que no puede haber un agravio para el demandado que justifique la apelación. Aunque se desechó la alegación de inoponibilidad, de todas formas la demanda ha sido rechazada en forma total, solo que acudiendo a una argumentación distinta de la del demandado. De este modo, la Corte Suprema entiende que la inoponibilidad, al menos en este caso, no era realmente una excepción (cuyo rechazo habría supuesto un agravio) sino una mera alegación o defensa. En su sentencia de reemplazo, el máximo tribunal confirma el laudo en todas sus partes, haciendo suya así la argumentación del árbitro²⁹.

Este es un caso que aborda de forma nítida el problema de la conciliación entre los artículos 12 y 14 inciso 2.º, y lo hace –para aplicarle, aun a riesgo de ser injustos, los rótulos antes descritos– desde la perspectiva de una oponibilidad no débil, sino *debilísima*. Alfa Cruz y Las Camelias, los miembros del pacto víctimas del incumplimiento, debieron –en opinión del árbitro, y, en último término, de la propia Corte Suprema– pedir los remedios contractuales y no una declaración de inoponibilidad, que en este caso no los llevó a ningún sitio. Desde luego, no obtuvieron la pretendida cancelación de la inscripción ni menos una inscripción a su favor; pero tampoco se hizo lugar a la indemnización de perjuicios en contra de Santa Catalina, que podría haberse concedido a título de responsabilidad extracontractual por lesión del crédito ajeno³⁰. Así, el cumplimiento de las formalidades del artículo 14 inciso 2.º no supuso para Alfa Cruz y Las Camelias ninguna ventaja, fuera de una vacía declaración de la Corte Suprema obtenida después del arbitraje, la apelación y la casación en el fondo³¹. Una oponibilidad que remite a las acciones del artículo 1489 CC, es decir, a la relación *inter partes*, mal puede calificarse con este término.

Como ha podido verse, los pronunciamientos en que de forma más directa la Corte Suprema ha abordado el efecto que surte el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 14 inciso 2.º LSA, conducen

²⁹ A cuyo detalle, por cierto, sólo puede accederse a través de las sentencias posteriores.

³⁰ Que es la lectura alternativa que Lagos ofrece para comprender la oponibilidad del artículo 14 inciso 2.º LSA. LAGOS (2014), pp. 98-101.

³¹ Desde el punto de vista procesal, el caso envuelve una paradoja, que, sin embargo, aquí sólo quedará enunciada. ¿Qué es la inoponibilidad: una alegación o una excepción? Si es excepción, su rechazo constituye un agravio; si es alegación, no. Si esto último es así, la Corte Suprema tenía razón... y no la tenía, porque si la Corte de Apelaciones se limitó a corregir un argumento *obiter dicta*, aunque haya errado al hacerlo, ¿cómo este yerro pudo influir en lo dispositivo y justificar la casación acogida?

a dos soluciones virtualmente contradictorias. En *Chile Factor Consortio*, el tribunal admitió, si bien a mayor abundamiento, que la oponibilidad producida por el depósito del pacto y su anotación en el registro de accionistas, exige que el directorio de la sociedad evalúe si un traspaso se efectuó de conformidad con las limitaciones a la cesión de acciones: oponibilidad *fortísima*. En *Plásticos Hoffens*, la Corte Suprema –en sentencia de reemplazo, es decir, conociendo del fondo del asunto– afirmó que la misma oponibilidad era insuficiente para cancelar un traspaso por orden judicial, pues sólo daba lugar a las acciones ordinarias frente al incumplimiento contractual: oponibilidad *debilísima*.

III. PROPUESTA ALTERNATIVA

Este desorientador panorama jurisprudencial invita a reconsiderar las propuestas que la literatura ofrece. Para elaborar una propuesta alternativa, es preciso reflexionar sobre el contenido concreto de las formalidades que pide el artículo 14 inciso 2.º.

1. Contenido de las formalidades del artículo 14 inciso 2.º LSA

Al evaluar el registro de accionistas puede experimentarse cierta tendencia a concebirlo en términos *registrales*. Viene a la mente una comparación entre la inscripción de los traspasos en el registro de accionistas y la inscripción de instrumentos públicos en un registro conservatorio. Del mismo modo que la inscripción en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces constituye la tradición de los bienes inmuebles, la garantía de su posesión y una presunción de su dominio, la inscripción de una cesión de acciones surtiría semejantes efectos.

En *Chile Factor Consortio* la Corte de Apelaciones de Santiago parece asumir este acercamiento registral al libro de accionistas. Sostener que el directorio se encuentra impedido de proceder a la cancelación de un traspaso ya inscrito, supone atribuirle efectos sustantivos a esa inscripción, de modo análogo a como sucede con la inscripción de inmuebles. Por lo demás, esta comparación ha sido refrendada por la Corte Suprema en otra sentencia, al afirmar que, aunque en rigor la cesión de acciones constituye el acto de tradición como modo de adquirir las acciones en una sociedad anónima, la inscripción de la cesión en el registro de accionistas sería “una exigencia de tipo constitutivo, como la inscripción conservatoria respecto del dominio de los inmuebles”³², aparentemente elevando el

³² G. T., C. con Sociedad Anónima Tulor (2013), considerando 17.º.

requerimiento a una verdadera solemnidad. Esto exigiría una disposición legal expresa que no existe³³.

El registro de accionistas, tal y como se encuentra regulado en la LSA y en el RSA, no reviste las cualidades que justificarían la atribución de tan graves efectos. Desde luego, la ley ni lo regula ni exige que el RSA lo haga; simplemente, lo da por supuesto. Fuera del caso del artículo 14 inciso 2.º LSA, las inscripciones o anotaciones en el registro que la ley contempla no son tanto una formalidad del traspaso (cuestión que se remite al RSA) como un deber de la sociedad (artículo 12 LSA). Así, la constitución de gravámenes y derechos reales sobre las acciones “no le serán oponibles a ésta [la sociedad], a menos que se le hubiere notificado por ministro de fe” (artículo 23 inciso 1.º); la inscripción es sólo un deber reflejo, que recae sobre los administradores de la sociedad “el cual [*sic*: la cual] deberá inscribir el derecho o gravamen en el Registro de Accionistas” (artículo 18). Es verdad que para ejercer los derechos de voto (artículo 62 inciso 1.º) y de retiro (artículo 70 inciso 2.º) es preciso que el accionista se encuentre inscrito en el registro con cierta antelación, lo que permitiría pensar que sin esa inscripción la calidad de accionista no puede oponerse a la sociedad. Sin embargo, se mantiene la conclusión: en el texto de la LSA, encontrarse inscrito en el registro de accionistas tiene efectos meramente internos en la relación entre la sociedad y sus accionistas. Si no fuera por el artículo 14 inciso 2.º, el registro carecería de toda proyección externa. Esto resulta coherente con que, de hecho, el registro no es de público y fácil acceso³⁴.

Debe admitirse que, a diferencia de la ley, el RSA asigna efectos a la inscripción en el registro de accionistas, que en cierta medida tienen relevancia externa. El artículo 10.º RSA extiende las reglas de los artículos 62 inciso 1.º y 70 inciso 2.º LSA a la generalidad de los derechos que puede

³³ Como afirma Caballero, la circulación de acciones de una sociedad anónima, aun de aquellas cuyos estatutos eximen de la impresión de láminas físicas e incorporan el sistema de anotación en cuenta en el registro de accionistas (conforme al artículo 15 RSA), se produce *extra tabulas*: “basta el acuerdo solemne entre cedente y cesionario para producir la transferencia de las acciones de un patrimonio a otro”. CABALLERO (2014), p. 302.

³⁴ CABALLERO (2014), p. 289. Sin perjuicio, naturalmente, de la información sobre identidad de accionistas que es preciso ofrecer en virtud de la regulación del mercado de valores respecto de sociedades anónimas abiertas. Un proyecto de ley, que se tramita mientras se escriben estas líneas, refrenda la idea de que el registro de accionistas tiene una eficacia meramente interna. El proyecto que modifica la ley n.º 20659 para perfeccionar y modernizar el Registro de Empresas y Sociedades (boletín n.º 13930-03) incorpora un artículo 13 bis, que establece que el registro de accionistas que se lleve de forma electrónica “será de acceso restringido a quienes tengan la calidad de accionistas, administradores o apoderados de la sociedad especialmente facultados para tal efecto”. El Mensaje agrega que “*al igual que en el sistema tradicional*, solo se permitirá que accedan a dicho Registro de Accionistas” las mencionadas personas (p. 12, énfasis agregado).

ejercer un accionista, y esto importa no sólo a la sociedad, sino también a los demás accionistas (aunque seguimos en un plano interno: no hay referencia a terceros). Por otra parte, el artículo 41 inciso 1.º afirma que

“la cesión de las acciones producirá efecto [...] respecto de la sociedad y de terceros, desde el momento de la inscripción del nuevo titular en el Registro de Accionistas”.

En este punto, es preciso advertir que la función del registro de accionistas varía si la sociedad es cerrada y se ha acogido al régimen de anotaciones en cuenta en el registro de accionistas, conforme al artículo 14 RSA. En este caso, el registro cumple una función de legitimación ante la sociedad, que en la generalidad de las sociedades cerradas se satisface mediante la tenencia de los títulos accionarios. Por otra parte, los certificados de accionista a que se refiere el artículo 15 RSA permiten acreditar la condición de accionista y sustituyen –de forma parcial: para efectos de la constitución de derechos reales– los títulos accionarios³⁵. Pero esto no altera lo afirmado antes en relación con el artículo 14 inciso 2.º LSA. Dado que para los terceros el acceso a la fuente de legitimación –el registro– se produce a través de estos certificados, y en ellos no se da cuenta de eventuales límites a la cesión de acciones, se subraya que la anotación de un pacto extraestatutario carece de proyección externa, e importa sólo a la sociedad.

Volviendo sobre el régimen general, la práctica atestigua que la llevanza de los registros de accionistas no sólo es objeto de frecuentes descuidos, sino que incluso es ocasión de abusos por parte del mayoritario, que actúa a través de la administración de la sociedad. Esta es la impresión que deja una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta: el tribunal prescindió de los registros de la sociedad, mal llevados por los administradores, para admitir la legitimación del actor al demandar la disolución de la sociedad conforme al artículo 105³⁶. En ese sentido, debe destacarse la diferencia que existe entre el registro de accionistas, llevado por una administración social no siempre imparcial, y el registro que lleva una empresa de depósito de valores, tercero independiente sujeto a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. Son las cualidades de independencia de entidades como estas (similares a las que concurren en un Conservador de Bienes Raíces), las que podrían justificar que sus anotaciones registrales surtan efectos contra terceros.

³⁵ Sobre estos puntos, véase CABALLERO (2014), pp. 285-296.

³⁶ G. con Sociedad Anónima Tulor (2012) (casación en el fondo rechazada por manifiesta falta de fundamento).

Una interpretación armónica del artículo 14 inciso 2.º debe tener en cuenta lo anterior. Es el único precepto del que se desprende que una anotación en el registro de accionistas surte efectos hacia terceros. La referencia al pacto en el libro de accionistas es una formalidad a que deberá dar cumplimiento la administración de la sociedad, quizás ligada a accionistas interesados o en su cumplimiento o en su infracción, pero que con dificultad será de verdad neutral. Y aunque se procediera de forma fiel a efectuar esa referencia, un tercero que pretendiera adquirir acciones en la sociedad no puede consultar fácilmente su libro de accionistas, para cuya exhibición depende –una vez más– de una administración interesada en la transacción. ¿Puede hacerse depender la validez o la eficacia de la cesión del cumplimiento de una formalidad que ofrece tan pocas garantías a la seguridad del tráfico?

Lo ya argumentado vale con mayor razón respecto de la segunda formalidad que exige el artículo 14 inciso 2.º LSA: el depósito del contrato en la compañía a disposición de los demás accionistas y de terceros interesados. Una vez más, se está ante un requisito cuyo cumplimiento depende exclusivamente de la administración. El artículo 16 inciso 1.º RSA se limita a entender depositado el pacto por la entrega de una copia autorizada ante notario “en el lugar en que funcione el Registro de Accionistas por un notario público que así lo certifique”. Que el pacto quede luego a disposición de terceros depende de las buenas disposiciones del directorio: los miembros del pacto sólo pueden llegar hasta las puertas de la oficina. Como muestra el caso *Plásticos Hoffens*, puede ocurrir que los miembros de la administración de la sociedad sean negligentes o renuentes al transmitir a terceros interesados el contenido de un pacto, en cuyo cumplimiento o infracción se encuentra interesada.

Por lo expuesto, no es lógico hacer pender la eficacia de un traspaso de acciones en estos medios de publicidad. Tampoco lo es hacer responsable de perjuicios al adquirente de acciones cuando la cesión infringió un pacto, por el mero hecho de que este cumplió con medidas de publicidad que, sin embargo, prácticamente están fuera del alcance de su conocimiento. De que un pacto se encuentre anotado en el registro de accionistas no se desprende que un tercero adquirente pueda haber accedido a su contenido (pues el texto pide una referencia al documento). Lo mismo debe decirse de que la administración de la sociedad deba mantener a su disposición el contrato en las dependencias de la sociedad, porque bien puede suceder que o no le permita acceder a su contenido, o se lo comunique de forma no fidedigna. Estas formalidades no son verdaderos *medios de publicidad* establecidos en beneficio de eventuales adquirentes de acciones y cuya omisión justificara una sanción de oponibilidad, que es como la doctrina

define las formalidades de publicidad³⁷. Nótese cuán diferentes son de las medidas de publicidad previstas en la LSC española, y en el TUF y en el CC italianos (depósito en registros públicos, comunicación al fiscalizador del mercado de valores), y cuyo cumplimiento, sin embargo, en nada importa a terceros adquirentes de las acciones. En síntesis, el cumplimiento de las formalidades del artículo 14 inciso 2.º LSA no permite, de manera razonable, suponer que un adquirente de acciones conoció o debió conocer el límite que afectaba a la cesión de esas acciones.

2. Sentido de las formalidades del artículo 14 inciso 2.º LSA

De lo argumentado se colige que el legislador, mediante estas formalidades, solo pudo procurar que el pacto gozara de publicidad en la sociedad, no fuera de ella. En realidad, sólo respecto de esta persona puede decirse que las formalidades constituyan un medio de publicidad. Pero ¿de qué forma podría incumbirle a la sociedad un pacto de accionistas respecto del cual esa sociedad es un tercero? La compañía debe mantenerse al margen de esta clase de contratos. Si el directorio, a su nombre, adoptara deberes en el marco de un pacto relativo a la transferencia de acciones, entonces vulneraría el artículo 39 inciso 3.º, pues esos deberes se adquirirían para con unos accionistas –los miembros del pacto– y no para con otros, ubicándoles en una posición inconciliable con su condición de fiduciarios. Por ejemplo, si se pretendiera a través de un pacto de accionistas suscrito por la sociedad que esta proporcionara información sobre sus negocios con el objeto de determinar el precio de las acciones en el marco de una cláusula de adquisición preferente, la sociedad se estaría obligando a infringir, a través del órgano administrador, el deber de reserva que pesa sobre sus integrantes (artículo 43 LSA). Y como hay un objeto ilícito en los contratos que la ley prohíbe (artículo 1466 CC), tal pacto de accionistas sería nulo.

El corolario de lo anterior parecería ser que las formalidades del artículo 14 inciso 2.º carecen de sentido. Como ha explicado Lagos, la modificación introducida por la ley n.º 20382, que sustituyó la sanción por omisión de formalidades de inexistencia (“tales pactos se tendrán por no escritos”) por la sanción de inoponibilidad, desvirtuó el sentido de una norma que propendía a la publicidad de los pactos de accionistas, por

³⁷ LEÓN (1990), pp. 23-24; ALESSANDRI (2010), p. 243; y VIDAL (2006), p. 65. Y, aunque esas formalidades fueran una verdadera publicidad, parece más adecuado considerar que los eventuales adquirentes son terceros *in genere* (no terceros con un interés actual, como lo sería el deudor de un crédito a quien hay que notificarle el acto de cesión); pero entonces lo más coherente sería establecer una formalidad no de oponibilidad sino de mera noticia, cuya omisión dé lugar a la obligación de indemnizar los perjuicios que se irroge. LEÓN (1990), p. 24 y ALESSANDRI (2010), pp. 243-244.

razones de buen gobierno corporativo³⁸. Sin embargo, las mismas razones que impiden considerar ineficaz la cesión de acciones que infringe un pacto anotado y depositado –el dato de que las formalidades de publicidad no garantizan la publicidad del pacto fuera de la sociedad–, impiden hacer responsable de perjuicios al cesionario.

El análisis jurisprudencial efectuado en el capítulo II concuerda con este resultado. En la única ocasión en que la Corte Suprema se pronunció sobre el fondo del problema, el caso *Plásticos Hoffens*, no se pudo dar interpretación alguna a la oponibilidad que alcanza el pacto depositado en la compañía y anotado en el registro de accionista. Y las demás sentencias, como se ha indicado, o no apuntan inequívocamente al problema, o bien apuntan en diversas direcciones.

Es preciso entonces volver a las categorías dogmáticas más fundamentales del derecho privado. Hasta aquí se ha supuesto que el cumplimiento de las formalidades del artículo 14 inciso 2.º LSA exige que, en alguna medida, el contrato que así se hace oponible quede especialmente protegido frente a una infracción en que intervengan terceros. Pero no consiste en eso la oponibilidad. La oponibilidad, una de las caras de la eficacia indirecta del contrato, consiste en que este forma parte de la realidad jurídica: su existencia es un dato que no sólo sus partes, sino tampoco los terceros, pueden pretender ignorar (salvo especial sanción de inoponibilidad)³⁹. La oponibilidad de ningún modo significa –por regla general, al menos– que los terceros hayan de esforzarse porque los contratos ajenos sean cumplidos; ni siquiera significa particulares deberes de respeto hacia el contrato ajeno⁴⁰.

De esta manera, el pacto extraestatutario que ha sido depositado en la compañía y al que se ha hecho referencia en el registro de accionistas, es perfectamente oponible a terceros, como cualquier otro contrato que no esté afecto a una sanción de inoponibilidad. De aquí no se sigue que los actos jurídicos en que se materializa la infracción al contrato sean susceptibles de una acción de nulidad. Tampoco se sigue que el tercero

³⁸ LAGOS (2014), pp. 61-62. Y no sólo la ley sino también su reglamento han conspirado contra este propósito, al reducir el objeto de la publicidad a las estipulaciones que efectivamente se refieran a la cesión de acciones, excusando de ella al resto del contrato (artículo 16 inciso final RSA).

³⁹ Por todos, VIDAL (2006), pp. 62-63. Adviértase que la oponibilidad se predica de los contratos y también de otros hechos jurídicos, que pueden ser o no oponibles. Tal es el caso de la disolución de una sociedad, que es, entre otros, el ejemplo que ofrecen LEÓN (1990), p. 24 y ALESSANDRI (2010), p. 243. Y entonces es claro que el concepto de oponibilidad no se refiere a una protección contra el incumplimiento, porque hechos jurídicos como la disolución no pueden incumplirse, sino que sólo acaecen.

⁴⁰ Como argumenta SCHOPF (2014), pp. 678-685.

cesionario deba indemnizar perjuicios a los demás miembros del pacto, por haber adquirido las acciones de manos de un accionista que ha infringido un límite a la cesión de acciones⁴¹. Solo se sigue que ni ese cesionario ni ningún otro tercero pueden afirmar que el pacto no ha sido celebrado por sus miembros.

Entonces, ¿qué papel desempeña la oponibilidad que el pacto alcanza mediante el cumplimiento de las formalidades del artículo 14 inciso 2.º LSA? Sin perjuicio de lo que se dirá en el siguiente apartado, ese cumplimiento sólo parece reportar utilidad en casos marginales, que no han llegado –salvo inadvertencia– a conocimiento de los tribunales superiores. Puede sugerirse que la oponibilidad alcanzada merced a la anotación del pacto y a su depósito en la compañía, será un presupuesto necesario para deducir una acción de perjuicios o incluso de nulidad absoluta del segundo contrato, pero siempre y cuando se verifique una hipótesis de inducción al incumplimiento contractual, es decir, cuando concurren graves circunstancias⁴², no por el mero hecho de haberse observado lo prescrito en la disposición legal.

3. *Un caso especial:*

pactos otorgados por la unanimidad de los accionistas en sociedades cerradas

Frente a lo razonado en los apartados anteriores, todavía podría ofrecerse un contrargumento. El control del registro de accionistas de que goza la administración, con la consiguiente posibilidad fáctica de denegar la anotación de pactos o bien el acceso al registro por terceros, tiene un propósito razonable que justifica el diseño legal, con independencia de la azarosa historia del precepto. Este diseño asigna al directorio el deber de velar por la eficacia del pacto, y el correlativo poder para dictaminar cuándo una cesión de acciones lo vulnera y cuándo no.

Es verdad que en principio no corresponde a los directores situarse en ese nivel, pues se deben a todos los accionistas. Constituirse en árbitros de la eficacia del pacto (decidir si anotar o no los traspasos, conceder o no acceso al registro) haría ineludible favorecer los intereses de unos accionistas en perjuicio de los otros, y ello en cumplimiento de un deber extraño a la regulación de la sociedad, que emana de un instrumento extraestatutario. Sin embargo, también es cierto que a veces la propia ley sitúa a los directores como árbitros del cumplimiento de obligaciones ajenas a

⁴¹ Salvo casos especiales, en que no basta que el tercero conociera la existencia del contrato, ni menos que haya debido conocerla, sino una positiva inducción al incumplimiento. En este sentido, BARROS (2010), pp. 997-999.

⁴² BARROS (2010), pp. 997-1000.

la sociedad, precisamente con ocasión de la inscripción de traspasos en el registro de accionistas. En efecto, el artículo 43 inciso 1.º de la ley n.º 16271 de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establece que

“no podrán presentarse para su registro los traspasos de acciones firmados por una persona que hubiere fallecido con anterioridad a la fecha en que se solicite dicho registro, sin que éste haya sido autorizado previamente por el Servicio de Impuestos Internos”.

La ley exige –se entiende que al directorio– que el traspaso de acciones no se efectúe sin previa autorización del Servicio de Impuestos Internos, que, como es natural, velará por el cumplimiento de obligaciones asociadas al impuesto a la herencia. Una irregularidad tributaria de la que el cesionario de acciones no tuvo cómo tomar conocimiento, puede obstar a la inscripción y, en último término, impedir el ejercicio de los derechos del accionista.

Es difícil, sin embargo, sacar conclusiones inequívocas de una comparación entre ambas situaciones. Primero, porque la evaluación que efectúa el directorio en virtud del citado precepto solo exige constatar que el Servicio de Impuestos Internos ha otorgado o no una autorización; en cambio, determinar cuándo un traspaso ha vulnerado un límite convencional a la cesión de acciones puede ser materia más compleja. Y segundo, porque el artículo 43 inciso 2.º de la ley n.º 16271 agrega que

“el Servicio otorgará siempre esta autorización cuando se le acredite que se trata de una operación que se haya realizado efectivamente a título oneroso”.

Así, los derechos del cesionario se supeditan al interés fiscal sólo cuando la adquisición es gratuita, de modo que la seguridad en el tráfico no se ve comprometida de manera significativa (cabe exigir más diligencia al adquirente a título gratuito: “¿quién y por qué me querría hacer una liberalidad con la cesión de estas acciones?”).

Aun descartada la analogía con las obligaciones tributarias asociadas al pago del impuesto a la herencia, el contrargumento antes enunciado queda en pie: puede haber situaciones en que sea legítimo asignar a la administración de la sociedad un control sobre la efectividad del clausulado del pacto. Esas situaciones podrían presentarse en pactos suscritos por la unanimidad de los accionistas, en especial en sociedades anónimas cerradas y en sociedades por acciones. En estos casos, de forma frecuente los pactos relativos a la transferencia de acciones se integran en contratos más complejos, en que el pacto y los estatutos responden a un mismo

propósito común⁴³. De este modo, los administradores de la sociedad no se apartan del interés social cuando, al velar por la efectividad de las cláusulas del pacto, se niegan a inscribir un traspaso de acciones otorgado en contravención a la voluntad expresa de los accionistas⁴⁴. De alguna forma, el directorio se hace mediador no sólo de la administración del fondo común que corresponde a todos los accionistas en virtud del negocio societario, sino también del cumplimiento de pactos que, suscritos por todas las partes, integran ese negocio societario⁴⁵. Como es lógico, siempre que pudieran conocerlos, lo que se logra merced al cumplimiento de las formalidades del artículo 14 inciso 2.º LSA.

Esto parece contradecir el tenor del artículo 12, que establece que la sociedad inscribirá los traspasos que se le presenten con tal que cumplan las formalidades reglamentarias. Sin embargo, esta disposición se dictó pensando en una situación diversa: administradores que se negaban a cursar traspasos en atención a las facultades económicas del adquirente, con el riesgo que tales juicios de mérito pueden entrañar⁴⁶. De hecho, su texto es posterior al artículo 43 de la ley n.º 16271, que sin embargo constituye una excepción a la regla (y que no perdió vigencia con la dictación de la LSA). Además, ya se ha expuesto que la jurisprudencia con acierto ha restringido el sentido del artículo 12, al admitir en sede de protección que los directores deben negarse a cursar traspasos otorgados en contravención a los estatutos sociales⁴⁷. Y en este punto, cabría admitir que los pactos otorgados por la unanimidad de los accionistas no debieran recibir un tratamiento diverso, si se ha dado cumplimiento a las formalidades del artículo 14 inciso 2.º (que permiten y a la vez obligan al directorio a exhibir pruebas de que la negativa no obedece a una decisión arbitraria)⁴⁸.

37

⁴³ Sobre la función de los pactos sobre transferencia de acciones, véase LAGOS (2014), pp. 62-65.

⁴⁴ La integración del interés social a partir de pactos otorgados por todos los accionistas de sociedades cerradas ha sido argumentada a propósito de pactos sobre la administración de la sociedad, por LAGOS (2019), pp. 22-23; y a propósito de pactos sobre el voto en la junta, por MANTEROLA (2020), pp. 158-160 y pp. 323-328.

⁴⁵ En un sentido próximo al de NOVAL (2012), p. 136. Véase la nota 48.

⁴⁶ PUELMA (2006), p. 555.

⁴⁷ Y se entiende también que deben negarse cuando la persona que figura como vendedor de las acciones aparece representada, y no se aportan antecedentes suficientes sobre el poder del representante, aunque el traspaso en sí cumpla las formalidades del RSA. PUELMA (2006), pp. 555-556. Más dudoso parece que el directorio pueda negarse a inscribir un traspaso por hallarse en conocimiento de que la sociedad cedente estaba disuelta al tiempo de otorgarse el acto de cesión; sin embargo, tal negativa a inscribir fue refrendada en sede de protección por una antigua sentencia de la Corte Suprema: Doña Javiera Inversiones S.A. con Bolsa de Comercio de Santiago (1991).

⁴⁸ Cabe aquí mencionar, siquiera de forma breve, la propuesta de Noval, que argumenta una parcial equiparación entre estatutos y pactos suscritos por la unanimidad

De todos modos, el contrargumento esbozado no obsta a las conclusiones alcanzadas antes. Una cosa es que el directorio pueda legítimamente negarse a cursar un traspaso que infrinja un pacto unánime que cumple con las formalidades del artículo 14 inciso 2.º LSA, y otra cosa es que, inscrito ese traspaso, este pueda cancelarse o dar lugar a una indemnización de perjuicios. La negativa del directorio sería manifestación de la oponibilidad del contrato, tal y como este concepto es comprendido en el derecho común: el respeto a su existencia como parte de la realidad jurídica, que las partes (y quizás en casos calificados el directorio) deben cumplir y hacer cumplir, pero que jurídicamente no vincula a terceros adquirentes de las acciones. En cambio, si el traspaso ya fue inscrito en el registro, nada puede pretenderse contra el cesionario: la inscripción es un acto válido, amparado en un contrato –muchas veces el de compraventa de acciones– también válido y no menos legítimo que el pacto de accionistas. Este no goza de prioridad ni aun cuando se cumplan las formalidades del artículo 14 inciso 2.º LSA, porque, como ya se argumentó antes, estas no ofrecen garantías de publicidad respecto de personas ajenas a la sociedad.

En este último caso, los miembros del pacto podrán exigir responsabilidad de los administradores por infracción a deberes fiduciarios (artículo 41 LSA), y en este calificado supuesto la publicidad adquirida en virtud de las formalidades del artículo 14 inciso 2.º se vuelve significativa. En efecto, la anotación del pacto en el registro y su depósito en la compañía permite presumir que los administradores –no otros terceros– conocían o debieron conocer su existencia.

de los accionistas. Partiendo de la base de que los pactos de accionistas son inoponibles, por expresa disposición legal en el caso de España (artículo 29 LSC), el autor propone no considerar bajo el ámbito de aplicación de esta norma a los pactos que llama “omnilaterales”, es decir, suscritos por todos los accionistas. NOVAL (2012), p. 137. Si bien de cara a terceros la publicidad registral de que gozan las cláusulas estatutarias les dota de una peculiar eficacia *erga omnes* de que carecen los pactos extraestatutarios, de cara a los propios accionistas es indiferente esa publicidad registral, pues lo que importa es haber sido otorgadas por todos ellos, y en consecuencia cláusulas estatutarias y extraestatutarias pero adoptadas unánimemente tienen una eficacia similar frente a los accionistas. NOVAL (2012), pp. 38-39. La idea ha sido recogida, en el caso particular de los pactos para la administración de la sociedad en sociedades cerradas, por LAGOS (2019), pp. 9-10. En el ámbito inglés, que nunca afirmó una regla general de inoponibilidad de los pactos, la equiparación entre accionistas de instrumentos estatutarios y pactos unánimes es reconocida de la forma más espontánea. Por todos, REECE THOMAS y RYAN (2014), p. 51.

CONCLUSIONES

De esta investigación es posible concluir lo siguiente:

1. Las diversas interpretaciones sobre el alcance de la oponibilidad que surte el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 14 inciso 2.º LSA no han recibido todavía recepción jurisprudencial. Aunque esto puede explicarse porque estas interpretaciones son recientes, el estudio de las sentencias que se han referido al problema, de forma directa o indirecta, apuntan en direcciones bien distintas, y aún a extrañas soluciones.
2. La referencia al pacto extraestatutario en el registro de accionistas y su depósito en las oficinas de la sociedad en modo alguno ofrecen garantías de publicidad frente a terceros. El artículo 14 inciso 2.º es la única disposición de la LSA de la que pueda desprenderse que una actuación en el registro de accionistas surta algún efecto externo. Los requerimientos de la disposición legal de ninguna forma podrían surtir, respecto de terceros, más consecuencias que las que despliega todo acto jurídico por regla general.
3. El contrato que limita la cesión de acciones, depositado en la compañía y anotado en el registro de accionistas, es tan oponible a terceros como cualquier otro contrato sobre el que no pesa una sanción de inoponibilidad. Esta oponibilidad consiste en que los terceros, conozcan o no la celebración y contenido del pacto de accionistas, deben admitir su existencia, como dato que integra la realidad jurídica. El cumplimiento de las formalidades no es suficiente para que los miembros del pacto que lo han visto infringido puedan reclamar la nulidad de la cesión de acciones, ni tampoco una indemnización de perjuicios contra el tercero adquirente, salvo una positiva inducción al incumplimiento. Sin embargo, esa misma oponibilidad se vuelve relevante cuando el pacto ha sido otorgado por la unanimidad de los accionistas de una sociedad cerrada, pues entonces los administradores pueden legítimamente negarse a cursar un traspaso; de todos modos, una vez inscrito, este queda firme y salva la responsabilidad del cesionario.

39

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2010). *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*. 3ª edición actualizada, reimp. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- ALONSO LEDESMA, Carmen (2006). "Pactos parasociales", en Carmen ALONSO (dir.). *Diccionario de derecho de sociedades*. Madrid: Iustel.

- BARROS BOURIE, Enrique (2010). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Reimp. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CABALLERO GERMAIN, Guillermo (2014). “Similitudes y diferencias entre el sistema de anotaciones en cuenta en el registro de accionistas y la representación contable de valores en custodia”, en Eduardo JEQUIER (ed.). *Estudios de Derecho Comercial. Cuartas Jornadas Chilenas de Derecho Comercial*. Santiago: Thomson Reuters/Legal Publishing.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2016). “Jorge Ugarte Vial (2016). Pactos sobre transferencia de acciones” [recensión]. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 26, Santiago. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722016000100017> [Fecha de consulta: 07 de octubre de 2020].
- FARENGA, Luigi (1986). “Sindacati di voto, sindacati di blocco e poteri della Consob in ordine alla trasparenza del mercato azionario”. *Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni*, vol. 84, Padova.
- ILLANES RÍOS, Claudio (2011). “Significación, objetivos y principales modificaciones introducidas por la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial de 20 de octubre de 2009, a la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas”, en *Estudios de Derecho Privado. Libro homenaje al jurista René Abeliuk Manasevich*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Disponible en <https://vlex.cl/> [Fecha de consulta: 07 de octubre de 2020].
- LAGOS VILLARREAL, Osvaldo (2014). “El mundo al revés: Pactos de accionistas, restricciones a la libre cesibilidad de las acciones y la reforma al artículo 14 de la Ley de Sociedades Anónimas”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 22, Santiago. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722014000100002> [Fecha de consulta: 07 de octubre de 2020].
- LAGOS VILLARREAL, Osvaldo (2019). “La cuestión de la licitud o ilicitud de los pactos de accionistas relativos al voto de directores de sociedades anónimas”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 46, n.º 1, Santiago. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000100007> [Fecha de consulta: 07 de octubre de 2020].
- LEÓN HURTADO, Avelino (1990). *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*. 3ª edición, reimp. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- LEÓN, Francisco (2011). “Publicidad de los pactos parasociales (art. 519)”, en Ángel ROJO y Emilio BELTRÁN (dirs). *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*. Cizur Menor: Civitas, tomo II.
- MANTEROLA DOMÍNGUEZ, Pablo (2020). *Pactos sobre el voto en la junta de accionistas de la sociedad de capital. Validez y eficacia*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- NOVAL PATO, Jorge (2012). *Los pactos omnilaterales: su oponibilidad a la sociedad*. Madrid: Civitas.
- PUELMA ACCORSI, Álvaro (2006). *Sociedades*. 3ª edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, vol. II.
- PUGA VIAL, Juan Esteban (2013). *La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*. 2ª edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, vol. I.

- REECE THOMAS, Katherine y Christopher RYAN (2014). *The Law and Practice of Shareholders' Agreements*. 4ª edición. London: LexisNexis.
- ROBLES MARTÍN-LABORDA, Antonio (2006). *Sindicación de acciones y mercado de control societario*. Cizur Menor: Thomson/Aranzadi.
- RIOLFO, Gianluca (2003). *I patti parasociali*. Padova: Cedam.
- SCHOPF OLEA, Adrián (2014). “Responsabilidad civil por inducir el incumplimiento contractual ajeno”, en Susan TURNER y Juan Andrés VARAS (eds.). *Estudios de Derecho Civil IX*. Santiago: Thomson Reuters/La Ley.
- UGARTE VIAL, Jorge (2016). *Pactos sobre transferencia de acciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- UGARTE VIAL, Jorge (2017). “Oponibilidad de los contratos frente a terceros y acciones a que da lugar. Notas sobre una reseña al libro Pactos sobre transferencia de acciones” [recensión]. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 28, Santiago.
- VIAL DEL RÍO, Víctor (2011). *Teoría general del acto jurídico*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2006). “El efecto absoluto de los contratos”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 6, Santiago.

Normas citadas

- Constitución Política de la República*, 1980
- Código Civil*, 1855.
- Código de Procedimiento Civil*, 1902.
- Ley n.º 16271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Texto refundido por el decreto con fuerza de ley n.º 1 del Ministerio de Justicia. *Diario Oficial*, Santiago, 30 de mayo de 2000.
- Ley n.º 18046, sobre sociedades anónimas. *Diario Oficial*, Santiago, 22 de octubre de 1981.
- Decreto n.º 702 del Ministerio de Hacienda, aprueba nuevo reglamento de sociedades anónimas. *Diario Oficial*, Santiago, 06 de julio de 2012.
- Ley n.º 20382, introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas. *Diario Oficial*, Santiago, 20 de octubre de 2009.
- Decreto legislativo n. 58, Testo Único della Finanza, Italia, 24 de febrero de 1998.
- Real decreto legislativo 1/2010, texto refundido de la ley de sociedades de capital, España, Boletín Oficial del Estado, 02 de julio de 2010.

Jurisprudencia citada

- Doña Javiera Inversiones S.A. con Bolsa de Comercio de Santiago (1991): Corte Suprema, 27 de noviembre de 1991 (recurso de protección), no se consigna rol, en CL/JUR/1104/1991 [fecha de consulta: 01 de diciembre de 2021].

- Asset Investment Group S.A. con directorio y gerente general Sociedad Chile Factor Consorcio S.A. (2006): Corte de Apelaciones de Santiago, 09 de agosto de 2006, rol n.º 2413-2006 (recurso de protección), en www.pjud.cl.
- G. S., M. del C., con Comunidad FERIA Lo Valledor S.A. (2009): Corte Suprema, 03 de noviembre de 2009, rol n.º 5130-2009 (recurso de protección), en www.pjud.cl.
- O. V., Ó., con Sociedad Comercial de Servicios de Transporte Nueva Sol Yet S.A. (2009): Corte Suprema, 03 de noviembre de 2009, rol n.º 6853-2009 (recurso de protección), en www.pjud.cl.
- G. con Sociedad Anónima Tulor (2012): Corte de Apelaciones de Antofagasta, 26 de julio de 2012, rol n.º 89-2012 (juicio ordinario de disolución de sociedad cerrada), en VLEX 395466074 [fecha de consulta: 07 de octubre de 2020].
- C. C., T. con Sociedad Agrícola del Norte S.A. (2012a): Corte de Apelaciones de Arica, 31 de agosto de 2012, rol n.º 39-2012 (recurso de protección), en VLEX 396845826 [fecha de consulta: 07 de octubre de 2020].
- P. M. L. R. con Sociedad de Transportes de Pasajeros Lota S.A. (2012a): Corte de Apelaciones de Concepción, 24 de septiembre de 2012, rol n.º 1714-2012 (recurso de protección), en www.pjud.cl.
- P. M. L. R. con Sociedad de Transportes de Pasajeros Lota S.A. (2012b): Corte Suprema, 23 de noviembre de 2012, rol n.º 7509-2012 (recurso de protección), en www.pjud.cl.
- C. C., T. con Sociedad Agrícola del Norte S.A. (2012b): Corte Suprema, 13 de diciembre de 2012, rol n.º 6956-2012 (recurso de protección), en www.pjud.cl.
- G. T., C., con Sociedad Anónima Tulor (2013): Corte Suprema, 12 de abril de 2013, rol n.º 7384-2011 (casación en el fondo), en www.pjud.cl.
- Comercial e Industrial Plásticos Hoffens y otros con Inversiones Rentas Elmito y otros (2017): Corte Suprema, 19 de diciembre de 2017, rol n.º 21901-2017 (casación en el fondo), en www.pjud.cl.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

- CC. *Código Civil* chileno, salvo indicación en contrario
- CPC *Código de Procedimiento Civil* chileno
- CPR *Constitución Política de la República de Chile*
- Dir. directora
- Dirs. directores
- Ed. editor
- Eds. editores

LSA	ley n.º 18046 sobre Sociedades Anónimas. Excepcionalmente, Ley de Sociedades de Capital española
n.º	número
p.	página
pp.	páginas
Reimp.	reimpresión
RSA	Reglamento de la ley n.º 18046
TUF	Testo Unico della Finanza italiano
vol.	volumen
www	World Wide Web